

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el día 4 de Noviembre de este año, en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado, se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos, y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retension, le servirá el resto de su haber. El fondo de retension en la clase de tropa, será el de un mes de haber, en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Los sobrantes se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana; y al que falte á las listas se le descontará, por cada falta, la cuarta parte de ellos formándose de esto un fondo, que con conocimiento del inspector, servirá para los gastos de la bandera del cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el orden siguiente: El primero será un desayuno, que tomarán á las seis de la mañana, en guarnicion, ó antes de salir del paraje, en campaña; el segundo á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne, se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los

soldados de su cuenta serán las siguientes:

*Equipo del soldado de infanteria, artilleria de á pié y zapadores.*

Camisas . . . . .	3
Calzoncillos . . . . .	2
Pantalon de brin . . . . .	1
Idem de paño . . . . .	2
Chaqueta de brin . . . . .	1
Idem de paño . . . . .	1
Casaca corta de paño . . . . .	1
Corbatines . . . . .	2
Jerga ó frazada . . . . .	1
Gorra de cuartel . . . . .	1
Capote . . . . .	1
Schacó . . . . .	1
Zapatos, pares . . . . .	2
Mochila . . . . .	1
Saco de racion . . . . .	1
Caramañola con dos platos de lata . . . . .	1

*En la caballeria habrá las diferencias siguientes:*

- 1.ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
- 2.ª Que en lugar de casaca, tendrán piqueta.
- 3.ª Que el capote será capa.
- 4.ª Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de la cuadra.
- 5.ª Que en lugar de mochila será maleta.

Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un ayalto y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se les cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el cuerpo, procurando, en cuanto sea posi-

ble, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa será ajustado en su compañía, cada mes, antes del dia 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo, con los requisitos prevenidos, y los que los inspectores ordenen, para que la libreta haga fé en todo tiempo, aun cuando se estravie el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca se le abonarán, y si muere se le dará á su heredero, previa justificacion.

40. El fondo de retension repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al individuo en su nuevo ajuste, cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retension de cada individuo, y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el constante del encargado de la papeleta, y visto bueno del que mande el cuerpo.

*Desertores.*

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la auto-

ridad militar, y donde no la hubiere; á la civil, la que le dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6.º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado antes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente, y menor gravamen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

*Reenganche de los soldados que existen actualmente.*

44. Luego que los cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1.º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos para la separacion los ménos aptos para la carrera militar; y en igualdad de circunstancias, los que tengan mas tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demas clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaba este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del jefe del cuerpo retenerlas. Solo el general en jefe, en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con

anticipación de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio formarán los cuerpos una relación de los individuos que se hallan reenganchados, con expresión del Estado en que tenían su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga mas de cuarenta años de edad.

*Contingente.*

51. Los cuerpos de contingente señalados á los Estados en el artículo 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en el de Julio del mismo año.

52. El comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: primera, que los reemplazos tengan las condiciones que previene la ley y este reglamento en el artículo 10: segunda, que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la comandancia general, al gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la tesorería ú oficina de hacienda que corresponda, los

fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo, á cada uno; así como los útiles de rancho y demas cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conducción al cuerpo.

55. El jefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá mal trato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificación á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el gobierno haya señalado; y este, luego que se haya hecho el reparto á los cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías, segun el número que á cada uno corresponda, para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente, y se entenderán con los referidos gobernadores, dando cuen-

ta al gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pueden reunir su fuerza bajo los términos que previene el artículo 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la segunda parte del artículo 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

*Para las colonias de Oriente.*

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon . . . . .	101,108	310
Tamaulipas . . . . .	100,608	366
Coahuila . . . . .	75,340	230
<i>Para las de Chihuahua</i>		
Durango . . . . .	162,618	409
Chihuahua . . . . .	147,060	371
<i>Para las de Occidente.</i>		
Sinaloa . . . . .	147,000	404
Sonora . . . . .	124,000	341
Baja California . . . . .	20,152	55
		2,426

Lo comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 3173.

Diciembre 18 de 1848.—*Circular.*—*Sobre los términos en que deberán practicar las comandancias lo prevenido para la remision de expedientes de revistas.*

La diversa inteligencia con que proceden algunas comisarias en el cumplimiento

de lo prevenido sobre la remision de los documentos de revista de que trata el artículo 43 del reglamento de 20 de Julio de 1831, observada por los que se han recibido en esta Tesorería general, hace necesario especificar los términos en que deben practicarlos, para que en todas se siga un sistema fijo y uniforme, como que de ello pende esencialmente, así la legalidad, como la pronta y fácil ejecucion de todas las operaciones que con presencia de ellos está haciendo esta oficina para el ajuste del ejército á remate, tanto en lo que respecta al vencimiento, como al cargo de lo recibido, para deducir con la debida justificacion y claridad, al alcance ó débito que legítimamente resulte á los cuerpos y clases de que se compone.

El artículo 44 de dicho reglamento prefiere el plazo y fechas en que cada comisaría debe tener puestos en la Tesorería general los expedientes de revista, despues de cerrada la del mes.

El 45 manda que se justifiquen las altas de reclutas en los expedientes, con el tanto de la filiacion que deben los cuerpos presentar á las comisarias, cuyos documentos, como los demas de revista, se remitirán duplicados en copia á la Tesorería general.

El 46, que la remision se haga en pliegos certificados por las oficinas de correos.

El 47, que dichos documentos vengan con la separacion debida, lo correspondiente á cada cuerpo, batallon ó compañía, y con distincion de armas y fueros.

Lo que dispone el 48 sobre la tropa cívica á disposicion del gobierno general, debe practicarse hoy con la guardia nacional en su respectivo caso.

Segun los artículos 49 y 51, la revista de jefes y oficiales sueltos se dividirá por clases y armas, de forma que en una lista conste solo la de generales; en otra, coroneles de caballería, en otra; los de infantería; en otra, los de artillería, y así sucesivamente las demas clases. Igual método debe observarse con respecto á los que dis-